



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca**

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 6 N° 14a-42 Piso 2

Funza, Cundinamarca. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO - CONTROVERSIAS
CONTRATOS DE TRABAJO - 252863105001-2009-00345-00
DEMANDANTE: ELIAN MATIAS SCROSOPPI
DEMANDADO: IFX NETWORKS COLOMBIA LTDA**

Revisadas las presentes diligencias y frente al trámite de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1. Avóquese conocimiento del presente asunto, toda vez que estas diligencias arribaron del Juzgado Civil del Circuito de Funza a este estrado judicial en virtud de los Acuerdos PCSJA20-11650 y CSJCUA21.
2. No tener en cuenta la remisión realizada del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., (fl. 339) a la demandada IFX NETWORKS COLOMBIA LTDA, toda vez que dicha comunicación informó erróneamente que el demandado debía comparecer al Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a recibir notificación, empero, se observa que la comunicación se entregó en Bogotá D.C., es decir, en municipio distinto a la sede del Juzgado, por lo que el término para comparecer es de diez (10) días y no el informado, esto conforme lo indica el numeral 3° de la norma referida.
3. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que el trámite de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, surtido tampoco podría ser tenido en cuenta en el evento que el citatorio hubiera sido remitido con el cumplimiento de los requisitos legales, toda vez que el formato del aviso consignado en correo remitido el 26 de agosto de 2021 (fl. 342) indicó: *“adjunto al presente aviso, copia informal de la providencia que se notifica y se advierte que conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al ENVÍO DEL MENSAJE y los términos para contestar la demanda ejecutiva y/o realizar el pago de la obligación demandada, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”* lo que genera una “mixtura” en la práctica de la notificación, por lo que deberá entonces la representante judicial del extremo actor rehacer el trámite respectivo, escogiendo entre una y otra modalidad de notificación (numeral 8° Decreto 806 de 2020 o artículos 291 y 292 del C.G.P **en concordancia con el artículo 29 del C.P.L.**), ello porque cada una tiene sus específicos requisitos y el conteo del inicio del término de traslado dependerá de la que se elija, lo que no es posible determinar en este caso.

NOTIFIQUESE (2),

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE